TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 1539-2004 AA/TC
LIMA
MARÍA MAXIMINA PÉREZ ESPINOZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de febrero de 2005

VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 1 de febrero de 2005, presentada por doña María Maximina Pérez Espinoza; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme a la Segunda Disposición Final del Código Procesal Constitucional (CPC), y a su artículo 121°, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna, salvo, de oficio o a instancia de parte, "[...] aclarar algún concepto oscuro o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido", en concordancia con su artículo 24°, que establece que las resoluciones que se pronuncien sobre el fondo agotan la jurisdicción nacional.

2. Que la recurrente solicita: "se sirva corregir la resolución constitucional de la sentencia de fecha nueve de agosto del año 2004". Asimismo, manifiesta que "el propio órgano de control de la constitución [...] deberá de corregir el error material de la omisión señalados [...], ordenándose que se deberá dejar inaplicables los proveídos de las resoluciones administrativas [...] y *ordenarse a la entidad demandada que cumpla con expedir nueva resolución otorgándole a la demandante su pensión de jubilación ordinaria*". De la cita se concluye que el solicitante, en realidad, pretende que este Colegiado realice una nueva revisión del fondo de la *litis*, lo cual es imposible por no estar contemplado en el CPC. De otro lado, la sentencia de autos no contiene ningún aspecto oscuro ni ningún error material u omisión que haya que subsanar, resultando innecesaria una aclaración.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **SIN LUGAR** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)